JUZGADO DE POLICIA LOCAL

LA REINA

Rol: 731-2015

La Reina, veinticuatro de Noviembre de dos mil quince

VISTOS Y CONSIDERANDO

1º.- Que a fs. 28 Arnoldo José Tapia Jara CI: 7.807.183-4, maestro en construcción, domiciliado en Volcan Puyehue 792, Peñalolén, dio cuenta de infracción a las normas de la Ley 19496 por parte de Homecenter Sodimac, representada por Eduardo Mizón Fridemann, ambos domiciliados en Av. Jorge Alessandri 1347, La Reina, por cuanto el día 25 de Julio de 2014 a las 15:24 hrs. concurrió al local de La Reina con el fin de comprar un soplete. Al proceder a ocuparlo una hora después y en plena manipulación, el artefacto explotó causándole quemaduras en el rostro y las manos, certificadas en parte de primeros auxilios de la posta de urgencia.

Asimismo, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Homecenter Sodimac representada por Eduardo Mizón Fridemann a fin de que sea condenada a pagar la suma de \$ 15.000.000.- por concepto de daño moral atendida la aflicción y depresión sufridas a causa del accidente; \$ 1.400.000.- por concepto de lucro cesante, toda vez que en su labor de gasfíter obtiene un promedio de \$ 60.000.- a \$ 80.000.- diarios los que sumados a los días en que ha estado imposibilitado de trabajar, da la cifra señalada. En subsidio, a la suma que el Tribunal estime avenida a derecho, más intereses, reajustes y costas.

2º.- Que, a fs. 32 prestó declaración indagatoria Arnoldo José Tapia Jara señalando que él compró un soplete nuevo marca Yanes en Homecenter de La Reina y una hora después lo ocupó armándolo correctamente, ya que por su oficio sabe hacerlo. Al comenzar a usarlo funcionó sin problemas, luego lo apagó para preparar el material y al encenderlo nuevamente estando hincado con el soplete entre sus manos, este explotó incendiándole todo el cuerpo, ropa, rostro e ingresando la flama por la nariz, siendo trasladado a la posta donde le diagnosticaron quemaduras superficiales.

En su declaración agregó que él padece VIH tratada hace varios años, por lo que las lesiones sufridas lo complicaron aún más agravado con el estrés psicológico post traumático que lo afecta e impide trabajar.

Por su `parte, a fs. 37 rola declaración indagatoria prestada por Sodimac S.A. negando expresamente la efectividad de los hechos denunciados como asimismo el que Sodimac hubiese incurrido en infracción a las disposiciones de la ley 19496, toda vez que los productos que ofrece a la venta cumplen con las medidas de seguridad requeridas, por lo que la denuncia interpuesta deberá ser desestimada.

3º.- Que, a fs. 75 se efectuó comparendo de estilo con asistencia de la parte de Sodimac S.A., debidamente representada. En rebeldía, Arnoldo Tapia Jara, quien se incorporó a la audiencia con posterioridad. Llamadas las partes a avenimiento, este no se produjo.

Contestando la denuncia interpuesta y la demanda civil de fs. 28, la denunciada presentó minuta escrita (fs. 46) la que pidió sea considerada parte integrante de la audiencia, en la que solicitó el completo rechazo de las acciones interpuestas con expresa condena en costas conforme a las siguientes argumentaciones:

En cuanto a la denuncia infraccional:

-No es efectivo y controvierte expresamente la exposición de los hechos realizada por el actor toda vez que no consta que estos hubiesen ocurrido en la forma señalada, ni que estos hubiesen sido provocados por acción u omisión del personal de Sodimac o por la deficiencia en el producto ofrecido a la venta por la denunciada. Por el contrario, los hechos fueron generados por imprudencia y negligencia del denunciante en la manipulación del producto adquirido y, en último término, por un caso fortuito inimputable a su parte.

-Inexistencia de responsabilidad por parte de Sodimac S.A. por cuanto la denunciada cuenta con todas las medidas y procedimientos para asegurar a sus clientes la venta de productos que cumplen con los estándares de acreditación necesarios para que los bienes no generen riesgo alguno por si mismos. En el evento de que el Tribunal estimare que los hechos ocurrieron en la forma establecida en la denuncia, esto se habría debido a una incorrecta manipulación del producto por parte del propio actor y en caso alguno por negligencia imputable al proveedor por lo que no resulta factible imputarle responsabilidad alguna en los hechos que originaron este proceso.

-En subsidio, la ocurrencia de los hechos materia de autos, tiene su causa única y exclusiva en una conducta negligente, culposa y descuidada del propio actor, toda vez que la manipulación del producto denominado "soplete" debe ser realizada de acuerdo a instrucciones sobre su utilización en relación a uso y riesgos que puedan surgir a propósito de su deficiente o negligente administración en un ambiente adecuado y con constante ventilación para evitar temperatura de "inflamación". En consecuencia, este hecho provocado por la propia víctima interrumpe necesariamente el vínculo de causalidad requerido entre la acción u omisión dolosa o culpable y el daño; es decir, el hecho no ha ocurrido por existir un riesgo potencial o inherente a los servicios prestados por el denunciado, sino por la acción imprudente del propio actor.

-En subsidio de las argumentaciones precedentes, alegó caso fortuito toda vez que el accidente habría ocurrido por circunstancias imprevistas para el proveedor que no fueron posibles de resistir, no obstante las medidas de seguridad y prevención desplegadas quien cuenta con procedimientos y recursos materiales y humanos para brindar comodidad y seguridad a sus clientes en la venta de sus productos y prestación de servicios.

En cuanto a la acción civil:

-Se hace necesaria una precisión sobre los hechos invocados por el demandante conforme se señaló al momento de contestar la denuncia infraccional.

-Inexistencia de responsabilidad del proveedor por hecho de la víctima, así como también hecho fortuito que por motivos de economía procesal se dan por reproducidos los argumentos sostenidos en la contestación de la denuncia.

-En subsidio, ausencia de responsabilidad por parte de Sodimac S.A. toda vez que a su respecto no se configuran los supuestos jurídicos y fácticos de una participación culposa ni menos dolosa en actos u omisiones que pudieren ser sancionados así como también el nexo causal entre la compra del producto y el supuesto accidente. En consecuencia, las causales del supuesto accidente recaen en la acción de un tercero o en la propia acción culposa del actor.

Asimismo, corresponderá igualmente acreditar que el supuesto accidente fue consecuencia directa, necesaria y lógica de un hecho imputable al proveedor denunciado, sosteniendo la defensa que las lesiones fueron consecuencia de un hecho propio del actor o de un caso fortuito, por lo que en ambos casos no le resulta imputable como denunciado. Al respecto, cabe hacer presente además que no existen antecedentes suficientes que permitan determinar los

ensayos y pruebas efectuadas, se otorga el presente certificado de tipo, de acuerdo a las disposiciones legales, reglamentarias y normativas vigentes"

- 5º.- Que, a fs. 99, no existiendo diligencias pendientes, el Tribunal decretó autos para fallo.
- 6º.- Que, con el mérito de la denuncia de fs. 28, declaraciones indagatorias de las partes, prueba documental rendida y, en especial documentación agregada mediante oficio de fs. 90, no resulta posible para este Tribunal determinar fehacientemente la responsabilidad efectiva que correspondió al proveedor denunciado en los hechos que dieron origen a este proceso por cuanto no se ha acreditado por parte del actor que los daños sufridos en su persona hubiese sido consecuencia directa de una falla o desperfecto en el producto adquirido, en este caso, del Soplete marca Yanes modelo Prof-100 no obstante contar con la correspondiente certificación de los Organismos respectivos que dan cuenta de que cumple con la normativa legal y reglamentaria vigente. En consecuencia, y por las razones expresadas, la denuncia de fs. 28 deberá ser desestimada por no haberse acreditado debidamente una infracción a las normas de la Ley 19496 por parte del proveedor denunciado Sodimac S.A.
- 7º.- Que, conforme a lo resuelto precedentemente este Tribunal negará lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fs. 28 por estimar que no se encuentra debidamente acreditada la relación causal entre la supuesta infracción cometida por la empresa denunciada y los daños que pretende el actor le sean indemnizados.

Que no se condena en costas al demandante por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Y TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto por los arts. 13 de la Ley 15231, arts. 14 de la Ley 18287; y demás pertinentes de la Ley 19496

RESUELVO

- 1º.- Que, no ha lugar a la denuncia infraccional de fs. 28 por las razones expresadas en el considerando sexto de este fallo.
- 2º.- Que, no ha lugar a la demanda civil deducida a fs. 28 por las razones expresadas en el considerando séptimo de este fallo.

3º.- Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese legalmente esta resolución y una vez ejecutoriada, Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Rol: 731-2015

PRONUNCIADA POR JOSÉ MIGUEL NALDA MUJICA

JUEZ SUBROGANTE

AUTORIZA JOSE MANUEL FLORES BURGOS SECRETARIO SUBROGANTE